

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella... y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado à domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Por el Ministerio de Estado se dijo à este de la Gobernacion en 30 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo Sr.: El Cónsul de España en San Juan de Terranova, dice à esta primera Secretaria con fecha 12 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Después de una suspension de cerca de dos años, los vapores de la línea de Galway (Irlanda) à Nueva-York y Boston, haciendo escala en San Juan de Terranova, han vuelto à emprender este servicio bajo la direccion de una nueva Compañia, à la que el Parlamento inglés concedió en Julio último un subsidio de 1.500 libras esterlinas por viaje, ó sean 72.000 libras esterlinas al año.

«La importancia de esta línea para nuestro comercio es considerable, y muchas pérdidas sufridas en las transacciones mercantiles entre esta plaza y las casas de comercio y armadores de España, Cuba y Puerto-Rico, y que tienen por origen la falta de un medio rápido de comunicaciones para remitir noticias y recibir órdenes ó contestaciones, se evitarán cada año si esta línea de vapores puede mantenerse, como lo demuestra la experiencia durante los pocos meses en que, bajo el primer contrato, hizo su servicio con regularidad.

«El único medio de comunicacion por vapor que Terranova ha tenido hasta ahora con Europa y América, es por la línea de pequeños vapores subvencionados por este Gobierno colonial, para hacer un servicio de correspondencia con los de la línea Cunard, que saliendo quincenalmente de Boston (Estados Unidos) para Liverpool, hacen escala en Halifax.

«De-aquí que la correspondencia y pasajeros se hayan visto hasta ahora en la precision de dar el considerable rodeo de tres dias de navegacion para ir à embarcarse en Halifax, después de tres dias mas de espera, en dicho vapor de Boston, teniendo luego que deshacer en este lo andado, puesto que el cabo de Raz de esta Isla se halla en el camino de Inglaterra, resultando que vuelven à pasar à la vista de la costa de Terranova à los diez ú once dias de su salida de este puerto.

«Segun este arreglo se hace imposible que una carta de Terranova llegue à España en menos de veinte y cinco dias y esto solo en la época mas favorable de Julio à Setiembre. En los tiempos duros del invierno y otoño, tardan de treinta à treinta y cinco dias.

«Ninguno de estos rodeos y dilaciones ocurre con la línea de Galway.

«Sus vapores toman la correspondencia y pasajeros en este puerto, y siguen directamente para Irlanda, haciendo la travesia en seis ó siete dias. Y como de Galway à España solo tarda la correspondencia por Lóndres y Francia tres dias hasta la frontera de España, resulta que una carta dirigida desde esta capital à Alicante ó Valencia, llegará à su destino en once ó doce dias à lo mas, y su contestacion podrá recibirse aquí à los veinte y dos ó veinte y cuatro dias, es decir, en menos tiempo que necesitaría la misma carta para llegar solo à la frontera de España por la via de Halifax.

«Otro medio de comunicacion ofrece la línea de Galway al comercio en cosas

urgentes, valiéndose del telégrafo eléctrico. La compañía se encarga de los despachos que se entregan à sus agentes en esta Colonia, y en el momento de la entrada del vapor en la bahia de Galway y aun antes que la correspondencia haya tenido tiempo de ser traspasada, salen estos despachos en un hote dispuesto para este servicio, de modo que apenas ha tenido el vapor tiempo de echar el ancla cuando los despachos urgentes salen por los hilos del telégrafo inglés para todos los puntos del continente. Por este conducto puede remitirse un despacho desde Terranova hasta el punto mas lejano de España, como Cádiz, Málaga y Alicante, en ocho dias, y tenerse la contestacion en diez y siete.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para los efectos que correspondan. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

CONSEJO DE ESTADO:

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Albargonzalez, del comercio de Gijon y armador del vapor *Jovellanos*, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revo-

cacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Enero de 1861, por la que se denegó el pago de varias cantidades por daños y perjuicios con motivo del embargo de dicho buque practicado por disposicion de la Autoridad militar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el buque de vapor *Jovellanos* entró por arribada forzosa en el puerto de la Coruña en 25 de Octubre de 1859, en cuyo dia fué embargado por la Administracion militar para conducir tropas y efectos militares al de Málaga, obligándole à interrumpir su viaje y à poner en tierra su cargamento.

Que llegado dicho buque à Málaga, se le hizo volver à la Coruña con parte de los efectos que habia conducido, y que tomase el cargamento que dejó en tierra, habiéndosele ocupado con motivo de aquel viaje de ida y vuelta por tiempo de 45 dias, sin haberle hecho abono alguno adelantado para los gastos de carbon ni por otro concepto.

Que puesto dicho buque en libertad de continuar su interrumpido viaje, acudió su armador D. Juan Albargonzalez en 17 de Diciembre del mismo año al Intendente militar del distrito de la Coruña en solicitud de que se procediera al justiprecio y pago de los fletes devengados por el referido vapor, y de los daños y perjuicios ocasionados à sus armadores por el expresado embargo, proponiendo al efecto el nombramiento de peritos que regulasen y tasasen aquellos abonos con intervencion de las Autoridades de Marina y otras à quienes correspondiese.

Que el Intendente militar, de acuerdo con su Asesor y con la Intervencion del distrito, accedió à dicha peticion y nombró dos peritos que en union de los designados por el citado Albargonzalez, y con asistencia é intervencion de la Autoridad de Marina y del Comisario de Guerra Inspector de trasportes de aque-

lla plaza, procedieron á la tasacion de lo que debia abonarse á dicho buque por los expresados conceptos, previa aceptacion de su cargo por los peritos, segun las prevenciones que al efecto hizo la Intendencia al citado Comisario.

Que los referidos peritos tasaron, con aprobacion del Comandante de Marina y del Comisario de Guerra, el flete del *Jovellanos* por su viaje de ida y vuelta de la Coruña á Málaga en 300.000 rs.; las estadías de los 35 dias que además estuvo detenido en 140.000 á razon de 4.000 por cada uno, y los derjuicios ocasionados por la interrupcion de sus escalas y el descrédito para con sus cargadores y comitentes en 60.000, resultando una suma total de 500.000 reales:

Que en tal estado, el Intendente militar elevó el expediente á la Direccion general del ramo manifestando que en su concepto era excesiva y exagerada aquella tasacion, y en su consecuencia se remitió el expediente al Ministerio de la Guerra, por el que se expidió, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la expresada Real orden de 3 de Enero de 1861, en la que tomando por base el término medio de los fletamentos abonados á los buques nacionales y extranjeros durante la guerra de Africa se mandó que la Administracion militar abonase 231.000 rs. al armador del *Jovellanos* por todos los conceptos indicados, y además la cantidad á que pudiera ascender el carbon que consumiera en los 10 dias de navegacion con arreglo á las toneladas que mide aquel buque, en el caso de que no se hubiese facilitado este combustible por la Administracion militar, cuya resolucion se comunicó al interesado en 26 del mismo mes.

Vista la demanda presentada en 20 de Abril siguiente por el Licenciado Don Isidro Diaz Argüelles, á nombre del citado Albargonzalez, con la pretension en lo principal de que se revoque dicha Real orden de 3 de Enero de 1861 en lo que fuese contraria á la tasacion practicada por los referidos peritos, y que se mande satisfacer á los armadores del *Jovellanos* el importe íntegro de dicha tasacion, con mas los intereses legales al 6 por 100 al año desde el dia en que se hizo saber al Intendente militar del distrito de Galicia el resultado de la operacion pericial; y por otrosí que se mandase unir al expediente del embargo del *Jovellanos* el relativo al del fletamento del vapor de *Bilbao* desde San Sebastian á Cádiz, y nuevo contrato que con el mismo hizo la Administracion militar para prolongar su viaje desde este último puerto al de Málaga.

Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda, con la pretension en lo principal de que se confirme la citada Real orden de 3 de Enero, y se absuelva á la Administracion de la demanda deducida en todos los extremos que comprende, y por otrosí que se reclamasen y unieran á este pleito las actuaciones gubernativas del expediente instruido en la Coruña y remitido á la Direccion general militar con motivo del embargo del *Jovellanos*, y el acta comprensiva de los

aprecios practicados por los peritos.

Vistos los referidos antecedentes que las partes solicitaron en sus respectivos otrosíes se unieran á estas actuaciones, en virtud de los cuales presentaron las mismas sus escritos de réplica y duplica reproduciendo sus anteriores pretensiones.

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Considerando que la conformidad en el nombramiento de peritos no puede envolver en el presente caso la renuncia del derecho á impugnar la apreciacion que hagan, porque estando prohibido á la Administracion por el art. 12 de mi citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 someter sus contratos á juicio arbitral, lo está igualmente por identidad de razon someterlos á la estimacion de peritos con dicha renuncia expresa ó tácita.

Considerando que el medio empleado por la Real orden sobre que versa este litigio para fijar los abonos que correspondan al servicio prestado por el vapor *Jovellanos* es de notoria equidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Vicente Bernaldo de Quirós, Oficial cesante del ramo de Correos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que declarado cesante Don Juan Vicente Bernaldo de Quirós por Real

orden de 22 de Marzo de 1851 pidió en 26 de Noviembre de 1858 su clasificacion; y la Junta de Clases pasivas en 29 de Julio siguiente, le reconoció abonables 15 años y un dia de servicios, con el haber anual de 1.250 reales, cuarta parte del sueldo de 5 000 que como Oficial tercero de la Administracion principal de Correos de Murcia habia disfrutado, consignándose el pago de su haber en esta Tesoreria de provincia y principiando á percibirlo desde luego.

Que en 10 de Diciembre de 1860 recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo se le clasificase nuevamente por el sueldo regulador de 10.600 rs. que disfrutó como Secretario de la Intendencia de Policia de Salamanca, y acompañando un certificado del Tribunal mayor de cuentas del Reino, del que aparece que reconocidas las de la Depositaria del ramo en dicha provincia, correspondiente á los años de 1824, 1825, 1826, Bernaldo de Quirós tenia acreditados en nómina desde 13 de Octubre de 1824 hasta fin de Febrero de 1825 4.500 rs. anuales como escribiente de la Secretaria de la expresada Intendencia, y desde 1.º de Marzo siguiente á fin de Julio, como Oficial mayor interino, 6 600; que en los meses de Agosto y Setiembre cobró 550 reales por el mismo concepto, aunque suprimiéndose la palabra interino, y desde 3 de Octubre el sobresueldo de 4.000 rs. anuales como tercera parte del sueldo de la plaza de Secretario que desempeñó interinamente hasta fin de Marzo de 1826; y por último, que en el inmediato mes de Abril cobró en Asturias, como Oficial mayor Contador, los 550 rs. continuando percibiéndolos sin interrupcion hasta el 13 de Diciembre del propio año, sin expresarse en ninguna de las nóminas por quién fuese nombrado.

Que remitidas la solicitud y certificacion á la Junta de Clases pasivos para que resolviese en primera instancia, reprodujo el interesado en 28 de Enero de 1862 su reclamacion; y habiéndose pedido informe á la citada Junta, lo evacuó en 6 de Setiembre manifestando que clasificado Bernaldo de Quirós en 29 de Julio de 1859 se le expidió en el mismo dia el certificado de clasificacion que recogió el interesado, y se consignó el pago de su haber en la Tesoreria de provincia: que en el hecho de recoger dicha certificacion y haber percibido sus haberes estaba enterado de la resolucion de que se quejaba; que además el sueldo regulador de 10.600 rs. con que intentaba mejorar la clasificacion no acreditaba que lo obtuviera en propiedad, por lo que en 14 de Setiembre de 1861 habia acordado la Junta que no era de estimar la expresada solicitud por haber trascurrido los términos legales para abrir sobre el particular nuevo juicio; si bien á consecuencia de exposicion presentada por el recurrente en 14 de Abril anterior se habia mejorado su clasificacion con aumento de servicios militares, abonándole 23 años, 8 meses y 23 dias, y 2.500 reales anuales, mitad de los 5.000 que ya habian servido de regulador.

Que en su virtud, y previo dictámen de la Asesoria general del Ministerio, re-

cayó la Real orden reclamada en Noviembre del expresado año de 1862, por la cual se desestimó por inoportuna la solicitud del interesado, y declaró que hoy no tenia derecho á que se revisase su clasificacion.

Visto el recurso interpuesto por Don Juan Vicente Bernaldo de Quirós, y mejorado por el mismo ante el Consejo de Estado, pidiendo se le clasifique por el sueldo regulador de 10 600 reales que disfrutó como Secretario de la Intendencia de Policia de Salamanca.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda por haber sido extemporánea la reclamacion del interesado al Ministerio, ó en otro caso se desestime la pretension que tiene á aquel formulada.

Visto el escrito de Bernaldo de Quirós pretendiendo que se le admitiese ser representado para sostener verbalmente su derecho por el licenciado D. Francisco Lasarte, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo en que se accedió á esta pretension.

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Considerando que el recurrente no reclamó contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en lo relativo al sueldo regulador en el término concedido para estas reclamaciones por mi citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 en su artículo 17, sino mucho despues.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y Don José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la dehesa de pasto y labor, denominada de Mosteruelo, en el término de Moreruela de los Infanzones.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, se presentarán á su dueño Don Genaro Rodriguez, vecino de la ciudad de Toro.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.